



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04092-2014-PA/TC

LIMA

JUDY GLADIS TIPARRA ALVARADO

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2018

#### VISTO

El pedido de aclaración -entendido como recurso de reposición- presentado por doña Judy Gladis Tiparra Alvarado contra el auto del Tribunal Constitucional, de fecha 20 de julio de 2016; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional, “Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación [...]”.
2. El auto de fecha 20 de julio de 2016, emitido por el Tribunal Constitucional, declaró infundado el recurso de agravio constitucional (RAC) interpuesto contra la Resolución N.º 3, de fecha 3 de octubre de 2012, expedida en etapa de ejecución de sentencia por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la observación planteada por la demandante. Sustenta su decisión en que la sentencia de vista de fecha 20 de abril de 2004, materia de ejecución, ordenó que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) cumpla con dictar nueva resolución con arreglo al Decreto Ley 18846 y su reglamento, “*otorgándose pensión de viudez y orfandad a la recurrente y sus menores hijos; asimismo REINTEGRE a la demandante los montos de pensiones dejados de percibir*”. Así, tal como lo precisa el Tribunal, en el Considerando 9 del auto de fecha 20 de julio de 2016, “*En otras palabras, no ordena el pago de los intereses legales*” (sic).
3. Mediante escrito de fecha 25 de abril de 2017, la actora vía pedido de aclaración -entendido como recurso de reposición-, alega que el auto de fecha 20 de julio de 2016 debe ser aclarado bajo el fundamento de que al haberse declarado fundada su demanda de amparo de pensión de viudez y orfandad, por economía procesal, en aplicación del principio *iura novit curia*, este Tribunal no puede permanecer indiferente a un accesorio del derecho constitucional derivado de las pensiones de viudez y orfandad como son los *intereses legales* que le corresponden por los devengados dejados de percibir, conforme al artículo 1246 del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04092-2014-PA/TC

LIMA

JUDY GLADIS TIPARRA ALVARADO

4. El pedido de autos debe ser desestimado, toda vez que de lo expuesto se evidencia que la finalidad de la demandante es que el Tribunal Constitucional reconsidere lo que decidió en el auto de fecha 20 de julio de 2016, que declaró infundado el recurso de agravio constitucional interpuesto por la actora, por considerar que la sentencia de vista de fecha 20 de abril de 2004 había sido ejecutado en sus propios términos. En efecto, lo que en puridad pretende la demandante es que en sede constitucional se modifique la sentencia de vista de fecha 20 de abril de 2004; y, en virtud de tal situación se proceda a ejecutar dicha sentencia en los términos que plantea, esto es, que en etapa de ejecución de sentencia, se aplique el principio *iura novit curia* y se le paguen los *intereses legales* por los devengados dejados de percibir, lo cual no fue ordenado por la sentencia de fecha 20 de abril de 2004, materia de ejecución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

**Declarar IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL